



Expediente: **SCQ-131-0897-2022**
Radicado: **AU-04284-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/11/2022** Hora: **15:02:41** Folios: **4**



POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0897 del 01 de julio de 2022, se denuncia ante esta Corporación el "...botadero de tierra y escombros sobre un nacimiento de agua." lo anterior, en la vereda Las Cuchillas del municipio de Rionegro.

Que, con la finalidad de atender la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar objeto de la denuncia, el día 25 de julio de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-04902 del 03 de agosto de 2022, en el que se plasmó lo siguiente:

- ✓ *"El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0039118, y se ubica en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.*
- ✓ *El recorrido de campo fue acompañado por la señora Aurora Vélez, quien se identificó como propietaria del predio, información que fue corroborada mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR).*
- ✓ *El predio presenta un área de 1.48 hectáreas, en donde se tiene una vivienda y las coberturas presentes corresponden a zonas limpias (potreros) y algunas zonas con presencia de individuos de especies nativas dispersas.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- ✓ El inmueble hace parte de la microcuenca de la Q. Abreo y el mismo tiene influencia sobre dos drenajes sencillos. Además, de acuerdo con los usos establecidos en la Resolución No. 112-4795-2018, la zonificación ambiental definida por el POMCA del río Negro para el predio, corresponde a: Áreas Agrosilvopastoriles.
- ✓ En la inspección ocular se encontró que, hacia la finca No. 66, se está transportando material que está siendo utilizado para la conformación de un lleno. Durante el recorrido, no se evidenció ningún tipo de actividad dentro del predio, pero si se observaron huellas que indican depósito reciente de material.
- ✓ Para tener una contextualización de la temporalidad de la ejecución de las actividades, se procedió a revisar las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth disponibles para la zona, encontrando que la imagen más reciente corresponde al mes de mayo de 2022, y de acuerdo a lo visualizado, para dicha fecha no se habían iniciado las actividades de depósito de material, es decir, que las actividades denunciadas en la queja SCQ-131-0897-2022, tuvieron origen entre el mes de mayo y julio del año 2022.
- ✓ La señora Vélez Rivera manifiesta que, la actividad está autorizada por parte del ente territorial, sin embargo, no aportó ningún soporte, solo informa que el ingeniero encargado es el señor Juan José (sin más datos), con número celular (...).
- ✓ En conversación telefónica con el señor Juan José (sin más datos) manifiesta que, hacia el predio se transportó material para cubrir unos huecos, pero que no se cuenta con permiso del ente territorial.
- ✓ El material usado para lleno se observa completamente expuesto, suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos; la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica que bordea el predio y que tributa a la Q. Abreo. (...)

4. CONCLUSIONES:

- ✓ El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0897-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0039118 y se ubica en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.
- ✓ El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0039118, consistente en el depósito de material para la conformación de lleno y nivelación del terreno, no tiene autorización por parte del municipio de Rionegro, ni tampoco se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes de lleno se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente

que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Abreo.

- ✓ La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre tributaria de la Q. Abreo, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 15 metros”.

Que el día 08 de agosto de 2022, se consultó el predio identificado con FMI 020-39118, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, determinando que la propietaria del mismo es la señora Aurora del Socorro Vélez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 21.434.870.

Que mediante Resolución con radicado RE-03002 del 10 de agosto de 2022, comunicada el 12 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora Aurora del Socorro Vélez Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 21.434.870, propietaria del predio identificado con FMI 020-39118, por la realización de movimientos de tierra en el mismo, sin las medidas de manejo contempladas en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que los taludes de lleno se encontraban completamente expuestos sin ninguna medida de manejo, con lo cual se generó arrastre de material hacia la ronda hídrica y hacia la fuente que bordea el inmueble descrito y que es tributaria de la Quebrada Abreo. Actividad que fue llevada a cabo en el predio identificado con FMI 020-39118, ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro.

Que en la misma Resolución se le requirió a la señora Aurora Vélez, para que realizara las siguientes actividades:

1. *“Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de que el material suelto y expuesto continúe siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y el cauce de la fuente que bordea el predio identificado con FMI 020-39118, tributaria de la quebrada Abreo. Lo anterior corresponde a revegetalización de áreas expuestas o mecanismos de control y retención de material.*
2. *Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente que bordea el predio identificado con FMI 020-39118, tributaria de la quebrada Abreo, la cual corresponde a 15 metros a cada lado de su canal.*
3. *Retirar el material depositado en la ronda hídrica y el cauce de la fuente ya descrita.*
4. *Abstenerse de realizar las actividades de movimientos de tierra, sin acatar las medidas de manejo ambiental correspondientes, establecidas en el Acuerdo 265 de 2011.”*

Que mediante oficio con radicado CS-08004 del 10 de agosto de 2022, se le remitió el asunto al municipio de Rionegro para lo de su competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-14079 del 30 de agosto de 2022, el Subsecretario Ambiental del municipio de Rionegro, informa que le remitió el asunto a la Secretaría de Convivencia y Control Territorial para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante oficio con radicado CE-16228 del 06 de octubre de 2022, el Curador Urbano Primero de Rionegro, informa que a la fecha no cursan en su Despacho, trámites de licenciamiento bajo ninguna modalidad, ni autorización para movimiento de tierras para el predio identificado con FMI 020-39118, ni a nombre de la señora Aurora del Socorro Vélez, identificada con cédula de ciudadanía 21.434.870.

Que el día 29 de septiembre de 2022, se realizó visita de control al lugar, generándose el informe técnico IT-06509 del 13 de octubre de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

*“...Durante el recorrido no se evidenció ingreso de vehículos para descargue de material. Sin embargo, se evidencia huellas que indican ingreso reciente de vehículos a la zona de depósito. Además, comparando las imágenes tomadas el día 25 de julio de 2022 (primer visita) y 29 de septiembre de 2022 (segunda visita), se observa que en el predio se continua recepcionando material, sin dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental, es decir, en total ausencia de medidas de manejo ambiental.
(...)*

26. CONCLUSIONES:

- ✓ *Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. RE-03002-2022 del 10 de agosto de 2022. Toda vez que no se han implementado las medidas de manejo ambiental, en consecuencia el movimiento de tierras no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011.*
- ✓ *Las condiciones actuales del material usado para la conformación de lleno, sumado a la ausencia de medidas de manejo ambiental sobre las áreas expuestas y construcción de barreras biomecánicas, está generando que por la efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; el material este siendo arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Abreo.”*

Que el día 2 de noviembre de 2022, se realizó una nueva consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro, para el predio identificado con FMI 020-39118, encontrando que el mismo se encuentra abierto, sin embargo, del mismo se derivó el FMI 020-204786, del cual es propietario el municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Frente a la apertura de indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-04902 del 03 de agosto de 2022 e IT-06509 del 13 de octubre de 2022, y de la verificación realizada sobre la titularidad del predio identificado con FMI 020-39118, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar las circunstancias de lugar de los hechos presentados, teniendo en cuenta que de conformidad con la verificación reciente, se encontró que el predio descrito fue subdividido y se desconoce si los hechos presentados fueron llevados a cabo en el predio resultante de la subdivisión, por lo tanto, se requiere determinar esta circunstancia, individualizar al presunto infractor y decidir si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0897 del 01 de julio de 2022.
- Informe técnico IT-04902 del 03 de agosto de 2022.
- Consulta realizada en el portal VUR, el día 08 de agosto de 2022, para el predio identificado con FMI 020-39118.
- Oficio con radicado CS-08004 del 10 de agosto de 2022.
- Escrito con radicado CE-14079 del 30 de agosto de 2022.
- Escrito con radicado CE-16228 del 06 de octubre de 2022.
- Informe técnico IT-06509 del 13 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en el portal VUR, el día 02 de noviembre de 2022, para el predio identificado con FMI 020-39118, y para el predio 020-204786.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a la señora **AURORA DEL SOCORRO VÉLEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 21.434.870, propietaria del predio identificado con FMI 020-39118, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar al (los) presuntos responsables de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita con la finalidad de determinar las coordenadas en las cuales se están llevando a cabo las actividades de lleno.
2. Una vez se cuente con la información acerca de las coordenadas, solicitar información al municipio de Rionegro, relativa a indicar si las mismas corresponden al predio identificado con FMI 020-39118 o al predio que se derivó de este, identificado con FMI 020-204786.

PARÁGRAFO 1: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **AURORA DEL SOCORRO VÉLEZ RIVERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **SCQ-131-0897-2022**

Fecha: 2/11/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.

Aprobó: John Marin

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente